ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

HÉCTOR RODRÍGUEZ ORTIZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	KLRA201501374	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: F1-179-15 Sobre: Bonificaciones

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 11 de abril de 2016.

Comparece el señor Héctor Rodríguez Ortiz mediante un recurso de revisión judicial en el que alega que solicita que revoquemos una resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 22 de octubre de 2015. Mediante el referido dictamen, ese foro administrativo resolvió que el recurrente no tenía derecho a las bonificaciones por estudio y trabajo hasta que no extinguiera la sentencia por los Artículos 5.04 y 5.05 de la Ley de Armas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

I

Según se desprende de la evidencia que acompaña el recurso de revisión judicial, el 17 de abril de 2015 el señor Rodríguez Ortiz presentó una solicitud de remedio administrativo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esa ocasión, expuso que estaba cumpliendo una sentencia que le fue impuesta en el 2007 por robo y Ley de Armas, más invocó que tenía derecho a bonificación por trabajo y

estudio, conforme lo dispuesto en la derogada Ley 116 de 22 de junio de 1974 y posteriormente plasmado en el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII. Específicamente, alegó que el citado plan de reorganización no contiene exclusiones que impidan que se le adjudiquen las bonificaciones. Por ende, solicitó al Departamento de Corrección y Rehabilitación que le abonara lo correspondiente a trabajo y estudios.

En atención a la solicitud del señor Rodríguez Ortiz, el 4 de mayo de 2015 la División de Remedios Administrativos emitió un documento intitulado "Respuesta al Miembro de la Población Correccional" en la que le notificó que conforme a la Ley 137-2004, la convicción por arma de fuego utilizada en la comisión de un delito se liquida de forma natural. Por ende, concluyó que el recurrente no tenía derecho a bonificación por estudio y trabajo hasta que cumpliera la sentencia máxima de 15 años por los Artículos 5.04 y 5.05 de la Ley de Armas, que se extingue el 3 de marzo de 2022.

Inconforme con la referida determinación, el 16 de junio de 2015 el señor Rodríguez Ortiz presentó una solicitud de reconsideración en la que insistió en que tiene derecho a ciertas bonificaciones por concepto de estudio y trabajo, más citó el caso Julio Figueroa Quintana v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA201300982. Además, insistió en que el Plan de Reorganización Núm. 2 contiene las mismas disposiciones que la derogada Ley 116 relacionadas al derecho a bonificaciones y que el Secretario puede concederlas a toda persona sentenciada bajo el Código Penal de 2004 o anterior a su aprobación.

El 22 de octubre de 2015, la División de Remedios Administrativos emitió una resolución en la que confirmó que las condenas bajo los Artículos 5.04 y 5.05 de la Ley de Armas están impedidas de disfrutar de bonificaciones ya que tienen que satisfacerse en años naturales. Es de este dictamen que el señor Rodríguez Ortiz recurre ante este foro mediante un recurso de revisión judicial en el que le imputa al

Departamento de Corrección y Rehabilitación haber errado al denegarle el beneficio de las bonificaciones. Específicamente, plantea:

> Que la Administración de Corrección erró al no concederle las bonificaciones por trabajo o estudio como así lo dispone la Ley 208 del [sic] 2009.
>
> [Q]ue el foro administrativo erró al no acreditarle las bonificaciones por razón de trabajo y estudio al máximo y mínimo de su sentencia.

II

- A -

La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2171, et seq., establece la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Dicha facultad tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, 173 D.P.R. 870, 891-892 (2008), que cita a Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 707 (2004) y a Miranda v. C.E.E., 141 D.P.R. 775, 786 (1996). Sin embargo, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran deferencia. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, supra, pág. 892, que cita a Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 D.P.R. 673, 688 (2000) y a Metropolitan S.E. v ARPE, 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, supra, pág. 708. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las "cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa." Misión Ind. P.R. v. J.P.,

146 D.P.R. 64, 134 (1998), que cita a Adorno Quiles v. Hernández, 126 D.P.R. 191, 195 (1990).

De esta manera, el alcance de revisión de las determinaciones administrativas se limita a resolver: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). En cuanto al último aspecto, el tribunal tiene amplia facultad para desplegar su función revisora, pues es en el foro judicial donde reside la autoridad última de interpretación estatutaria. 3 L.P.R.A. sec. 2175. No obstante, esto no implica que al ejercer su función revisora el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank, supra, pág. 894.

Esta presunción de legalidad y corrección, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 D.P.R. 387, 397-398 (1999). El peso de la prueba para demostrar que la actuación administrativa fue una arbitraria o caprichosa recae en el demandante "y si éste no puede demostrar una ausencia de factores racionales o razonables para la determinación de la agencia, deberá demostrar un perjuicio o una violación a los estatutos o reglamentos aplicables." Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771, 783-784 (2006), citando a DeMat Air, Inc. v. The United States, 2 Cl. Ct. 202 (1983).

Finalmente, es necesario indicar que el criterio que debe aplicar el tribunal no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. Por el contrario, el análisis debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). En ausencia de irrazonabilidad, no le compete al foro judicial

imponer su propio criterio. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 729 (2005); Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85, 94 (1997).

III

Mediante el recurso de revisión que nos ocupa, el señor Rodríguez Ortiz señala que el foro primario erró al denegarle el beneficio de bonificación por estudio y trabajo. En apoyo a su contención, sostiene que el Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*, contiene las mismas disposiciones que la derogada Ley 116 relacionadas al derecho a bonificaciones por estudio o trabajo y que el Secretario puede concederlas a toda persona que haya sido sentenciada bajo el Código Penal de 2004 o anterior a su vigencia.

El señor Rodríguez Ortiz se refiere al Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*, que dispone que:

> "A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el art. 11, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. 3 LPRA Ap. XVIII.

Sin embargo, para atender la controversia que se nos presenta, también es preciso señalar que la Exposición de Motivos de la Ley 137-2004 introdujo ciertas enmiendas a La Ley de Armas de 2000, 25 L.P.R.A. sec.455, *et seq.*, con el propósito de "fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos así como el uso de armas y municiones ilegales". Véase, *Exposición de Motivos*, a las págs. 1-2. Cónsono a tal propósito, la citada ley dispuso que ciertos delitos estarán excluidos de los beneficios de bonificación que originalmente constaban en los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección para las personas que fueran

condenadas a cumplir una sentencia bajo el Código Penal de 1979 y el de 2004. Entre los delitos excluidos figuran tanto el Artículo 5.04 como el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*. Sobre la enmienda al Artículo 5.04 de la citada Ley de Armas, *supra*, sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia, la Ley Núm. 137-2004 dispuso que:

> Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. 25 LPRA sec. 458 (c).

Por otra parte, sobre la infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, sobre portación y uso de armas blancas, la enmienda dispone que:

> Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. **Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta**.
>
> Queda excluida de la aplicación de esta sección, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión. (Énfasis suplido).

De las citadas disposiciones se desprende claramente que el Artículo 5.04 y el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, por los cuales el recurrente está extinguiendo una condena de cárcel, están excluidos del derecho a bonificaciones. Dicho de otro modo, las penas impuestas por infringir los artículos 5.04 y 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, tienen que extinguirse en años naturales.

A lo antes expuesto es preciso añadir que, como es sabido, cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general. Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 891 (2010). Véase también el Artículo 9 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA 5009. Así, luego de haber revisado la citada disposición del Plan de Reorganización, concluimos que sus disposiciones no tienen el efecto de conceder bonificaciones y privilegios a las personas convictas de los artículos 5.04 y 5.05 de la Ley de Armas, *supra*. Dicho de otro modo, el señor Rodríguez Ortiz no tiene derecho a recibir bonificaciones de trabajo y estudio ya que está extinguiendo una condena al amparo de una ley especial que expresamente excluye los delitos que cometió de ese beneficio dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*.

Por todo lo dicho, y ausencia de evidencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error en la interpretación del derecho por parte de la agencia recurrida, resolvemos que el error señalado por el recurrente no se cometió.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones